

AUTO No. 02536

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2015ER103252 del 12 de junio de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 26 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, ubicado en la carrera 88 C No. 56 F - 45 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2772 del 26 de junio de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento **BLACK HOUSE VIP BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta requerimiento precitada, llevó a cabo visita técnica el día 22 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Página 1 de 11

AUTO No. 02536

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00054 del 04 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA DE INSPECCION

*El día 22 de agosto de 2015, a partir de las 23:55 horas, se realizó la visita de seguimiento en la Carrera 88 C No. 56 F – 45 Sur, donde funciona el establecimiento de comercio **BLACK HOUSE VIP BAR**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora. La visita fue atendida por la propietaria del establecimiento, quien suministró la siguiente información:*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento de comercio **BLACK HOUSE VIP BAR**, se encuentra en un AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL, ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA según Decreto 408-23/12/2004 Mod=Res 115/2006 (Gaceta 458/2007) Resolución 1297/2008, UPZ 24 – Bosa Occidental, Sector 3, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad catalogada como de alto impacto, que para este caso se refiere al funcionamiento de un bar no es permitida.*

El establecimiento funciona en el tercer nivel de un predio de tres niveles, en un área aproximada de 45 metros cuadrados, opera con puerta y ventanas abiertas en el tercer nivel, las cabinas de sonido están distribuidas y direccionadas hacia el interior del establecimiento. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas, un (1) computador y un (1) mixer. El horario de funcionamiento es de viernes a sábado de 19:00 a las 02:30 horas.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Carrera 88C, el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda al norte con un establecimiento de comercio que al momento de la visita se encontraba cerrado, al costado sur, oriente y occidente con predios de uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en excelente estado, con flujo vehicular medio sobre la Carrera 88 C al momento de la visita.

*Verificando las condiciones de funcionamiento inicial al establecimiento de interés, se observó que la propietaria de **BLACK HOUSE VIP BAR**, en la primera visita no contaba con las medidas necesarias para mitigar y controlar los niveles de presión sonora que trascendían al exterior. Posteriormente en la visita de seguimiento, se observó la instalación de espuma acústica en la pared trasera del establecimiento (ver foto 9) e instalación de contrapuerta al final de la escalera del segundo nivel (Ver foto 10), siendo estas las medidas adoptadas para mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de su actividad económica, en atención al acta de requerimiento No 2772 del 26/06/2015.*

AUTO No. 02536

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 3 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro y para evitar apantallamiento sonoro; debido a la ubicación del establecimiento. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento con fuentes encendidas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Interacciones de los asistentes del bar
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión –Zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia aproximada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	3 m	23:57:40	00:12:52	73,3	69,4	71,03	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Por lo anterior el valor de emisión de ruido a comparar con la norma es: **Leq_{emisión} de 71,03 dB(A).**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832

AUTO No. 02536

del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – periodo Nocturno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo un **Leq Emisión = 71,03 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 71,03 \text{ dB(A)} = - 16,03 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 22 de agosto de 2015, a partir de las 23:55 horas; se encontró el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento. Se evidenció además que la propietaria instaló espuma acústica en pared trasera del establecimiento y efectuó la instalación de una contrapuerta al final de la escalera del segundo nivel, en atención al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 26 de junio de 2015.

El establecimiento, funciona en el tercer nivel de un predio de tres niveles en un área aproximada de 45 metros cuadrados, con entrada sobre la Carrera 88 C, en sus alrededores se encuentra mayormente una zona netamente residencial. Opera con contra puerta la cual está ubicada al final de la escalera del segundo nivel, ventanas abiertas en el tercer nivel, las cabinas de sonido están distribuidas y dirigidas al interior del predio, contando con las modificaciones antes mencionadas. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas de sonido, alimentadas por un (1) computador y un (1) mixer.

No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja con ventanas abiertas sin tener alguna barrera efectiva que

AUTO No. 02536

impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido y las acciones realizadas para mejorar su situación de mitigación de ruido, no fueron suficientes para dar cumplimiento normativo en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **71,03 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.*

*De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BLACK HOUSE VIP BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

9.2 Consideraciones finales

*El establecimiento comercial denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2772 del 26/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 22 de agosto de 2015, se constató que las obras y medidas técnicas implementadas (instalación de espuma acústica y contrapuerta) no fueron suficientes, teniendo en cuenta las condiciones de operación, tales como ventanas abiertas principalmente, que no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector **RESIDENCIAL**, por la Resolución 627 de 2006; que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico, los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:*

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

AUTO No. 02536

- *En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que la única medida efectuada en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2772 por observancia técnica del día 26 de junio de 2015, fue la instalación de espuma acústica y contrapuerta; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **BLACK HOUSE VIP BAR, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial**, en el horario nocturno con un $Leq_{emisión}$ de **71,03 dB(A)**.*
- *El funcionamiento de **BLACK HOUSE VIP BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**.*
- *En adición a la anterior conclusión, es preciso mencionar que el establecimiento de comercio **BLACK HOUSE VIP BAR**, se encuentra en AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL, ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA según Decreto 408-23/12/2004 Mod=Res 115/2006 (Gaceta 458/2007) Resolución 1297/2008, UPZ 24 – Bosa Occidental, Sector 3; en donde **NO ESTÁ PERMITIDA** la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento (BAR).*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el Leq emisión obtenido fue de **71,03 dB(A)** el cual supera en **16,03 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario nocturno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y fines pertinentes.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

AUTO No. 02536

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 00054 del 04 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) cabinas, un (1) computador, un (1) mixer), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, ubicado en la carrera 88 C No. 56 F - 45 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **71.03 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002560287 del 08 de abril de 2015 y es propiedad de la señora

AUTO No. 02536

DIANA MARCELA ALFONSO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.395.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **DIANA MARCELA ALFONSO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.395, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, con matrícula mercantil N° 0002560287 del 08 de abril de 2015, ubicado en la carrera 88 C No. 56 F - 45 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, con matrícula mercantil N° 0002560287 del 08 de abril de 2015, ubicado en la carrera 88 C No. 56 F - 45 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA ALFONSO CASTRO**, identificada con cédula

AUTO No. 02536

de ciudadanía N° 1.010.193.395, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **71.03** dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DIANA MARCELA ALFONSO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.395, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, con matrícula mercantil N° 0002560287 del 08 de abril de 2015, ubicado en la carrera 88 C No. 56 F - 45 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 02536

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DIANA MARCELA ALFONSO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.395, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, con matrícula mercantil N° 0002560287 del 08 de abril de 2015, ubicado en la carrera 88 C No. 56 F - 45 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, por incumplir el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión 71,03 dB(A), zona residencial en horario nocturno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA MARCELA ALFONSO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.395, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, en la carrera 88 C No. 56 F - 45 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **BLACK HOUSE VIP BAR**, señora **DIANA MARCELA ALFONSO CASTRO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 02536

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1283 (1 Tomo)
Black House Vip Bar
C.T 00054 del 04/01/2016

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: 20160561 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: 20160561 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------